



RADICADO No. 2006-0350
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ASCANIO RIQUETT
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la Jefe de la Oficina Jurídica de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD mediante memorial del 24 de septiembre de 2021 solicita el decreto de desistimiento tácito dentro del presente proceso. Sírvese proveer. Soledad, 28 de septiembre de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la Jefe de la Oficina Jurídica de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, a través de memorial recibido vía correo electrónico el 24 de septiembre del año en curso, solicita a este despacho se sirva declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia. Al respecto, da cuenta el Despacho que la solicitante fundamenta la petición en el artículo 317 del C.G.P., argumentando que el proceso se encuentra en estado de inactividad desde el 9 de noviembre de 2010.

En ese sentido, sea lo primero señalar que las normas del trámite civil se hacen aplicables al procedimiento laboral en virtud de la remisión hecha por el artículo 145 del C.P.L., el cual dispone que serán aplicables solo en caso no existir una disposición especial al interior de la legislación laboral:

“ARTICULO 145. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, frente a la inactividad de las partes, el Código Procesal de Trabajo contempla, en su artículo 30, el procedimiento en caso de contumacia en los siguientes términos:

“ARTICULO 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”



Por otra parte, el artículo 48 del C.P.T. contempla las facultades del Juez como director del proceso a fin de garantizar la agilidad y rapidez del trámite. En ese sentido, contando el procedimiento laboral con una norma especial que regula las consecuencias jurídicas de la inactividad de las partes no es posible aplicar las normas procesales civiles, particularmente el artículo 317 del C.G.P. por medio de cual se consagra la figura de desistimiento tácito.

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, quien en sentencia C-868/2010 manifestó:

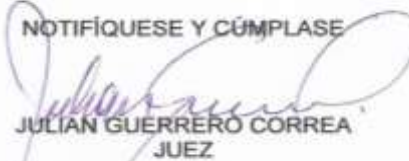
“Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”

Por tales razones, al no resultar procedente la aplicación del artículo 317 del C.G.P. en materia laboral, el Despacho procederá a negar la solicitud de desistimiento tácito efectuada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito incoada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Septiembre 29 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA